

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 16-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1419  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Santiago Amézquita Yoshioka  
**Demandada:** Rodrigo Olaya López  
**Radicación:** 765204003005-2011-00296-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, (se toma la realizada por el despacho el 23/04/2012, por cuanto la presentada por el togado del demandado no especifica cantidades) la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$9.890.000.00
Intereses moratorios del 05/06/2010 al 30/02/2012 (sic)	\$4.309.073.00
Total crédito	\$14.199.073.00

La obligación que aquí se cobra registras las cifras que se exponen a continuación de acuerdo con la liquidación del crédito que se encuentran en firme:

Capital	\$9.890.000.00
Interés moratorio del 05/06/2010 al 30/02/2012 (sic)	\$4.309.073.00
Total crédito	\$14.199.073.00

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Si bien es cierto, el art. 446 numeral 4° del C.G.P., expresa que, el trámite para actualizar la liquidación del crédito se realizará de la misma manera dispuesta en los numerales precedentes, pero tomando como base la liquidación que esté en firme.

Con el proceso ejecutivo se busca obtener de forma coercitiva el pago de las obligaciones

reclamadas por el acreedor, pero no forma omnímoda, sino buscando la protección del patrimonio del deudor, como prenda general de los acreedores, y de allí se desprende también la protección de los derechos de crédito del deudor, al darle prevalencia al derecho sustancial más que al procesal, pues, si bien es cierto el deber del deudor era oponerse a la liquidación presentada, si denotaba que no reflejaba su valor real, el despacho no puede cohonestar que se lleve a cabo un cobro en exceso de los intereses por encima de las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, excediendo del valor real del crédito, ocasionando con ello un enriquecimiento sin causa al ejecutante y el relativo empobrecimiento del ejecutado, cuando la misma justicia constitucional en su precedente le ha dicho a los jueces ordinarios que no puede permitir este tipo de injusticias solo por aplicar preferentemente las normas procesales, truncando de esa forma el derecho del deudor a cubrir con su patrimonio las obligaciones adquiridas, y recuperar el excedente, y no al contrario.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora en fecha del 28-feb-2012, se evidencia una diferencia en la liquidación de intereses de mora, por ende, no cumple con los parámetros legales, cuando no se ajusta al ordenamiento legal, porque, para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de marzo de 2018, certificada por 20.68%, la que multiplicada por 1.5 veces, nos da la tasa máxima de usura 31.02%; la parte demandante en su liquidación asevera que, la tasa nominal es de 2.58%, pero si a la anterior cifra (31.02%) aplicamos la anterior fórmula como sigue, el resultado variará ostensiblemente, veamos:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	31.02%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
<b>Nominal =</b>	<b>2,277035833</b>

Con la fórmula financiera anunciada arroja un resultado 2,28%, nominal mensual para el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de marzo de 2018. Se infiere entonces que, este valor (2,28%), es el techo o límite de usura al cual se debe liquidar el crédito en términos mensuales, que debe tomarse fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, a través de la operación aritmética de dividir por 12 tasa máxima de usura, para obtener la tasa de interés moratorio nominal mensual, no es la legalmente establecida, dado que, dicha tasa surge de tomar el interés bancario corriente multiplicado por 1.5, que da como resultado la tasa máxima de usura, y para determinar la tasa nominal, se toma la fórmula financiera explicitada en procedencia, calculada de manera mensual y fluctuante como se ha dicho.

En consecuencia, el resultado que se obtenga del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo el togado actor no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente manera.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el

28-feb.-2012, fue modificada de oficio por el despacho, pero no se aplicó los verdaderos valores correspondientes a las tasas de interés, liquidado desde el 05-jun-2010 al 30-feb.-2012 (sic); las tasas aplicadas exceden las tasas de interés corriente y de usura fijadas por la Superintendencia Financiera por una mala praxis en la conversión de las tasas fijadas en términos anuales a nominales.

En consecuencia, el despacho procederá a liquidar el crédito como se determinó en el mandamiento de pago, actualizada a la fecha, la cual deberá tomarse en adelante como parámetro para las sucesivas actualizaciones del crédito.

CAPITAL	\$ 9.890.000
FECHA INICIAL	5-jun-10
FECHA FINAL	15-feb-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	
	\$ 25.503.869
ABONOS A INTERESES	\$ 25.503.869
ABONOS A CAPITAL	\$ 9.890.000
TOTAL ABONOS	\$ 35.393.869
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 0

La liquidación se realiza con ayuda del formato Excel CalcuSoft, para lo cual se aporta la hoja de cálculo donde se discriminan los valores indicados en precedencia mes a mes, así como la determinación de las tasas de interés, las cuales harán parte integrante de la presente modificación a la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

Con base en lo expuesto, se declara saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por las razones esbozadas, y los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud de la norma mencionada.

En lo que atañe con las costas y agencias en derecho fijadas por el despacho aprobadas por la suma de **\$1.044.712.00 M/CTE**, se cancelarán igualmente de los dineros retenidos al demandado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Como se aprecia en la liquidación del crédito, con los descuentos realizados a la parte demandada se ha cancelado el total de la obligación y las costas y agencias en derecho, por lo cual se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la entrega de los dineros al demandante correspondientes a las sumas obrantes en el expediente, lo cual se efectuará una vez en firme la presente providencia.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso oficiando a las entidades respectivas, teniendo en cuenta que en este asunto no fueron embargados los remanentes; y, finalmente, disponiendo la entrega de los dineros restante a la parte demandada.

Para mayor claridad se discriminan los valores a pagar y devolver:

Total abonos	\$35.393.869	
Menos abonos pagados	\$ 14.991.663,70	A la parte demandante
Igual - Abonos pendientes	\$20.402.205,30	A favor del demandante
Costas	\$1.044.712,00	A favor del demandante
Depósitos jud., en cuenta	\$36.011.862,00	Valores retenidos
Abonos pendientes de pago	<b>\$20.402.205,30</b>	A favor del demandante
Más costas aprobadas	<b>\$1.044.712,00</b>	A favor del demandante
Valor restante	<b>\$14.564.944,70</b>	Devolución al demandado

En consecuencia, se ordenará la entrega a la parte demandante la suma de **\$21.446.917,30**, por concepto de abonos pendientes de pago y costas. Y, la devolución a la parte demandada, la cifra de **\$14.564.944,70**, y de los dineros que posteriormente sean dejados a disposición del despacho por cuenta de este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR Y MODIFICAR DE OFICIO**, por las razones expuestas en precedencia, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **SANTIAGO AMESQUITA YOSHIOKA**, contra **RODRIGO OLAYA LÓPEZ**, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., la cual quedará de la siguiente manera:

- a) Capital, la suma de **CERO PESOS (\$0.00) M/CTE.**
- b) Intereses moratorios, la suma de **CERO PESOS (\$0.00) M/CTE.**
- c) Costas **CERO PESOS (0,00)**,

**SEGUNDO: DECLARAR** saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor **SANTIAGO AMÉZQUITA YOSHIOKA**, contra el señor **RODRIGO OLAYA LÓPEZ**, por pago total de la obligación.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega a la parte **demandante** la suma de **\$21.446.917,30**, por concepto de abonos pendientes de pago y costas. Y, la devolución a la parte **demandada**, la cifra de

**\$14.564.944,70**, y de los dineros restantes que se depositaren en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a48a6fae71952c911aa863e2a2f61149116a403d93ecf379684bf6035ada6e7**

Documento generado en 24/06/2022 04:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**